

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2000	00	201
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que las últimas actuaciones que obran en el expediente son: a) admite demanda; b) sin trámite de notificación. Conforme a lo anterior, han transcurrido más de un (01) año, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte demandante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el término consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

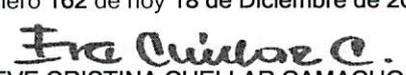
SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión.

CUARTO: Archívese las presentes actuaciones, una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 162 de hoy 18 de Diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2003	00	092
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que las últimas actuaciones que obran en el expediente son: a) admite demanda; b) avoca conocimiento, sin tramite de notificacion. Conforme a lo anterior, han transcurrido más de un (01) año, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte demandante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

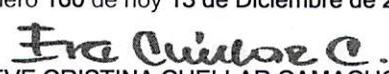
SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión.

CUARTO: Archívese las presentes actuaciones, una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 160 de hoy 13 de Diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2011	00	157
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que las últimas actuaciones que obran en el expediente son: a) admite demanda; b) sin tramite de notificación. Conforme a lo anterior, han transcurrido más de un (01) año, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte demandante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

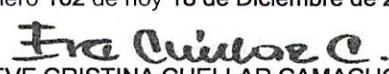
SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión.

CUARTO: Archívese las presentes actuaciones, una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 162 de hoy 18 de Diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		PONE EN CONOCIMIENTO - C.1 II PARTE				
PROCESO		EJECUTIVO HIPOTECARIO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2011	00	150
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el memorial allegado, el Despacho dispone:

PRIMERO: Obre en autos e incorpórese al plenario el memorial allegado por la señora AURA MARIA CHAMBO.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes, se tiene en cuenta el informe allegado por la señora auxiliar de la justicia (secuestre), en donde pone en conocimiento al Despacho, y a los extremos procesales para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 162 de hoy 18 de Diciembre de 2019


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

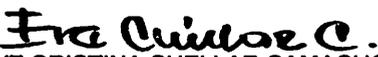
REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO				
PROCESO		EJECUTIVO CON GARANTIA REAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2017	00	073
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Para los fines del artículo 37 del C.G.P., incorpore al proceso el Despacho Comisorio No. 002 allegado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, siendo diligenciado en debida forma, el cual se le pone en conocimiento a la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ
JUEZA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 162 de hoy 18 de Diciembre de 2019</p> <p> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO			DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO			
PROCESO			ORDINARIO LABORAL			
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2010	00	042
FECHA	DÍA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que las últimas actuaciones que obran en el expediente son: a) auto admisorio de la demanda; b) tramite de notificación sin materializar. Conforme a lo anterior, han transcurrido más de un (01) año, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte demandante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión.

CUARTO: Archívese las presentes actuaciones, una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 162 de hoy 18 de Diciembre de 2019</p> <p> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO					
PROCESO		ORDINARIO LABORAL					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2006	00	045	
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que las últimas actuaciones que obran en el expediente son: a) decreta nulidad; b) ordenar notificar en debida forma, sin que se hubiera materializado. Conforme a lo anterior, han transcurrido más de un (01) año, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte demandante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión.

CUARTO: Archívese las presentes actuaciones, una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 162 de hoy 18 de Diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2004	00	268
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que las últimas actuaciones que obran en el expediente son: a) decreta nulidad; b) ordenar notificar en debida forma, sin que se hubiera materializado. Conforme a lo anterior, han transcurrido más de un (01) año, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte demandante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión.

CUARTO: Archívese las presentes actuaciones, una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 162 de hoy 18 de Diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO					
PROCESO		ORDINARIO LABORAL					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2007	00	310	
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que las últimas actuaciones que obran en el expediente son: a) auto admisorio de la demanda; b) requerimiento a las partes para allegar transacción, sin que se hubiera materializado. Conforme a lo anterior, han transcurrido más de un (01) año, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte demandante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

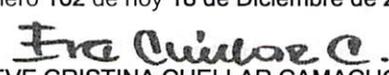
SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión.

CUARTO: Archívese las presentes actuaciones, una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 162 de hoy 18 de Diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2008	00	291
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que las últimas actuaciones que obran en el expediente son: a) auto admisorio de la demanda; b) tramite de notificación, sin que se hubiera materializado. Conforme a lo anterior, han transcurrido más de un (01) año, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte demandante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

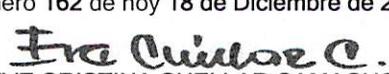
SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión.

CUARTO: Archívese las presentes actuaciones, una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 162 de hoy 18 de Diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2008	00	292
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que las últimas actuaciones que obran en el expediente son: a) auto admisorio de la demanda; b) requerimiento parte actora para integrar el contradictorio, sin que se hubiera materializado. Conforme a lo anterior, han transcurrido más de un (01) año, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte demandante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión.

CUARTO: Archívese las presentes actuaciones, una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 162 de hoy 18 de Diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2006	00	026
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que las últimas actuaciones que obran en el expediente son: a) auto admisorio de la demanda; b) copia del emplazamiento, sin que se hubiera materializado. Conforme a lo anterior, han transcurrido más de un (01) año, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte demandante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

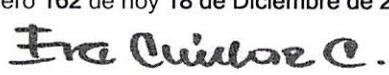
SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión.

CUARTO: Archívese las presentes actuaciones, una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 162 de hoy 18 de Diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2006	00	110
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que las últimas actuaciones que obran en el expediente son: a) auto admisorio de la demanda; b) tramite de notificación sin materializar. Conforme a lo anterior, han transcurrido más de un (01) año, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte demandante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión.

CUARTO: Archívese las presentes actuaciones, una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 162 de hoy 18 de Diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2007	00	013
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que las últimas actuaciones que obran en el expediente son: a) auto admisorio de la demanda; b) niega medica cautelar. Conforme a lo anterior, han transcurrido más de un (01) año, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte demandante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

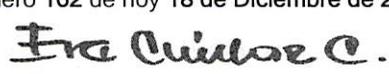
SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión.

CUARTO: Archívese las presentes actuaciones, una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 162 de hoy 18 de Diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	1996	00	2208
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que las últimas actuaciones que obran en el expediente son: a) auto suspendiendo proceso; b) requerimiento previa terminación de la suspensión al apoderado judicial de la actora, sin pronunciamiento alguno. Conforme a lo anterior, han transcurrido más de un (01) año, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte demandante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

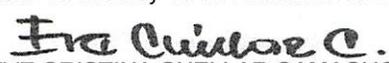
SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión.

CUARTO: Archívese las presentes actuaciones, una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 162 de hoy 18 de Diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	1997	00	2961
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que las últimas actuaciones que obran en el expediente son: a) auto suspendiendo proceso; b) Constancia secretarial de inactividad del proceso por mas de 6 meses. Conforme a lo anterior, han transcurrido más de un (01) año, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte demandante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

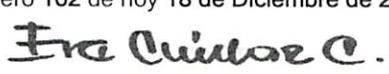
SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión.

CUARTO: Archívese las presentes actuaciones, una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDRÉA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 162 de hoy 18 de Diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2003	00	276
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que las últimas actuaciones que obran en el expediente son: a) auto admisorio de la demanda; b) Despacho comisorio para notificar sin materializar. Conforme a lo anterior, han transcurrido más de un (01) año, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte demandante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión.

CUARTO: Archívese las presentes actuaciones, una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 162 de hoy 18 de Diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2000	00	068
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que las últimas actuaciones que obran en el expediente son: a) auto admisorio de la demanda. Conforme a lo anterior, han transcurrido más de un (01) año, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte demandante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión.

CUARTO: Archívese las presentes actuaciones, una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 162 de hoy 18 de Diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2004	00	052
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que las últimas actuaciones que obran en el expediente son: a) auto admisorio de la demanda; b) tramite del despacho comisorio para diligencia de notificación sin materializar. Conforme a lo anterior, han transcurrido más de un (01) año, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte demandante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión.

CUARTO: Archívese las presentes actuaciones, una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 162 de hoy 18 de Diciembre de 2019</p> <p> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		RECONOCE PERSONERIA				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL EJECUTIVO LABORAL - TRAMITE POSTERIOR				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2010	00	385
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Se reconoce personería jurídica a la Dra. CLAUDIA CONSTANZA MORENO CRUZ, como apoderado judicial de la parte actora, DAMARY GARCIA RESTAN, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 162 de hoy 18 de Diciembre de 2019  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO - C.1 y ACUMULADO					
PROCESO		ORDINARIO LABORAL					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2007	00	161	
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que las últimas actuaciones que obran en el expediente son: a) auto admisorio de la demanda; b) auto que accede a la acumulación de la demanda. Conforme a lo anterior, han transcurrido más de un (01) año, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte demandante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, tanto de la demanda principal, como las acumuladas.

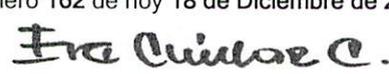
SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión.

CUARTO: Archívese las presentes actuaciones, una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 162 de hoy 18 de Diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		SEÑALA FECHA AUDIENCIA				
PROCESO		EJECUTIVO (Cdo. No. 1 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	008
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que dentro del término de traslado de las excepciones de mérito, concedido por auto de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la parte ejecutante, se pronunció al respecto.

SEGUNDO: INTEGRADO el contradictorio y surtido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, se señala la hora 10:00 am del día 26 del mes marzo del año dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la diligencia de que trata el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 ibídem.

En virtud a lo normado en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., como quiera que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretarlas en los siguientes términos:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (Folio 11):

DOCUMENTALES: Obren como tal, las señaladas en el libelo demandatorio, a folio 11.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (Folio 73)

DOCUMENTALES: Obren como tal, las señaladas en la contestación de la demanda, a folio 73.

PRUEBAS DE OFICIO:

En el momento procesal oportuno, el despacho decretara las pruebas que sean pertinentes para esclarecer los hechos materia del presente asunto.

Secretaría librese las respectivas comunicaciones, con las advertencias de ley a las partes y apoderados judiciales (Numeral 4º artículo 372 ibídem). Así mismo, se les indica a los abogados, que en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 162 de hoy 18 de diciembre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO			DESGLOSE			
PROCESO			EJECUTIVO			
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	208
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

PRIMERO: Obre en autos e incorpórese al plenario el memorial allegado por la apoderada judicial de la actora.

SEGUNDO: Secretaria proceda de conformidad con lo normado en el art. 116 del C.G.P., esto es, el desglose de las piezas procesales indicadas en el escrito que antecede, deje las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 162 de hoy 18 de Diciembre de 2019</p> <p> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		ABONO SENTENCIA				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2016	00	249
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Obre en autos e incorporese al plenario el memorial allegado por el profesional en donde pone en conocimiento al Despacho, el abono a la sentencia por parte del señor SALVADOR PRIETO ZAPATA, por valor de \$21'000.000.oo., el cual se pone en conocimiento a la parte actora, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 162 de hoy 18 de Diciembre de 2019  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		ADMITE DEMANDA				
PROCESO		VERBAL DE PERTENENCIA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	217
FECHA	DIA	Dieciséis (16)	MES	diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

ADMÍTASE en legal forma la DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA adquisitiva de dominio, impetrada a través de apoderada judicial por WILLIAM TORRES ALVARADO, LUZ MYRIAM TORRES ALVARADO, NUBIA TORRES ALVARADO, RUTH TORRES ALVARADO y MARITZA TORRES GIL contra ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL PREDIO OBJETO DE USUCAPIÓN.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-195142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. Oficiése. (Art. 592 del C.G.P.)

De conformidad con los numerales 6º y 7º del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL PREDIO OBJETO DE USUCAPIÓN. Publíquese en los diarios EL TIEMPO o en EL ESPECTADOR/ con sujeción a la norma en cita.

Una vez efectuada la publicación mencionada en el inciso anterior, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Secretaría proceda a oficiar a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, a efecto se sirva informar a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad a lo normado en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P, se ordena por secretaría, informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 162 de hoy 18 de diciembre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		REQUIERE PARTE DEMANDANTE				
PROCESO		VERBAL DE PERTENENCIA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	217
FECHA	DIA	Dieciséis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Como quiera que del certificado especial aportado por la parte demandante, se colige que funge como titular de derecho real de dominio la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES, a quien se vincula de oficio en el auto admisorio de la demanda como parte pasiva, se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar al expediente el certificado de existencia y representación legal de la citada asociación con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, así mismo, indique la dirección para efecto de notificaciones de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDRÉA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 162 de hoy 18 de diciembre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		ESTARSE A LO DISPUESTO				
PROCESO		ABREVIADO DE PERTENENCIA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2005	00	080
FECHA	DIA	Dieciséis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Respecto a la corrección del nombre de la demandante, se le indica a la peticionaria, que deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el cual ya se resolvió lo pertinente.

SEGUNDO: DENIÉGUESE la solicitud de levantamiento y cancelación del patrimonio de familia, como quiera que dicha petición no fue elevada en la demanda como pretensión, siendo impropiciente pronunciarse en esta etapa procesal al respecto.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 162 de hoy 18 de diciembre de 2019

Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

Ry p = 13 - Dic 2

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL (Cdn. No. 2) (EJECUCIÓN SENTENCIA - P. de P.)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	045
FECHA	DIA	dieciséis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en armonía con los artículos 305 y 306 ibídem, artículo 100 del C.P.L., se libra orden de pago por la vía del proceso ejecutivo laboral, a favor de FELIX ANTONIO VILLARRAGA DUARTE contra JOSE JANUARIO GONZALEZ MAYORGA, para que en cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las sumas contenidas en la sentencia de fecha seis (06) de noviembre de 2019, que se relacionan a continuación y diez (10) días para formular excepciones de mérito:

- a) Por concepto de AUXILIO DE TRANSPORTE, la suma de \$ 4.563.674, causados y no pagados dentro del periodo contractual laboral probado, desde el 15 de mayo de 2013 al 05 de abril de 2018.
- b) Por concepto de PRIMA DE SERVICIOS, la suma de \$ 3.063.332.
- c) Por concepto de VACACIONES, la suma de \$ 2.473.528.
- d) Por concepto de CESANTIAS, la suma de \$ 5.363.332.
- e) Por concepto de SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN CESANTIAS, la suma de \$ 52.046.000.
- f) Por concepto de SANCIÓN MORATORIA, la suma de \$ 17.639.000.
- g) Por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS, la suma de \$ 593.647.
- h) Por concepto de INDEMNIZACIÓN POR EL NO PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, la suma de \$ 593.647.
- i) Por concepto de las COSTAS APROBADAS por auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019, la suma de \$1.026.500.

Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUÉZA
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 162 de hoy 18 de diciembre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		DECRETA MEDIDA CAUTELAR				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL (Cdo. No. 3 - MEDIDAS CAUTELARES)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	045
FECHA	DIA	Dieciséis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte ejecutante, el despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el demandado JOSE JANUARIO GONZALEZ MAYORGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.466.274, tenga depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o certificados de Depósito a Término (CDT's), en los Bancos y/o entidades financieras, mencionadas por la parte ejecutante a folio 1, del cuaderno de Ejecución.

Por secretaría, librese los respectivos oficios. Límitese la medida a la suma de **\$ 53.000.000**. Lo anterior para los fines indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO de la CUOTA PARTE del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-2751, de propiedad del demandado JOSE JANUARIO GONZALEZ MAYORGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.466.274. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. (Artículo 593 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo
PAULA ANDREA GIRALDO HERMANDEZ
 JUEZA
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 162 de hoy 18 de diciembre de 2019
Eve Cristina Cuellar
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		TENGASE POR CONTESTADA DEMANDA				
PROCESO		ORDINARIO REIVINDICATORIO (Cdno. No. 4 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	126
FECHA	DIA	Dieciséis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGANSE por notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, a los demandados GRACIELA HURTADO SOLORZANO, NESTOR IVAN RAMIREZ HURTADO, HECTOR FERNANDO RAMIREZ HURTADO, quienes dentro del término legal concedido, a través de apoderada judicial, contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones, sin haber formulado excepciones de ninguna naturaleza.

SEGUNDO: PREVIO a reconocer personería jurídica a la abogada YENLY ALBENIS RAMIREZ HURTADO, los señores GRACIELA HURTADO SOLORZANO, NESTOR IVAN RAMIREZ HURTADO, HECTOR FERNANDO RAMIREZ HURTADO, deberán dar cumplimiento en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, a MARIA ALBA FORERO PINEDA, quien concurrió al proceso como persona indeterminada que se cree con derecho sobre el predio objeto de usucapión, quien en adelante se tiene como demandada dentro del presente asunto.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda a través de apoderado judicial por parte de la demandada MARIA ALBA FORERO PINEDA, quien dentro del término legal concedido, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, sin haber formulado excepciones de ninguna naturaleza.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado GERMAN CUBILLOS ROJAS, como apoderado judicial de la demandada MARIA ALBA FORERO PINEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 90.

SEXTO: AGRÉGUESE al expediente el registro civil de defunción del causante demandado LAUREANO NOGUERA PARRAGA y los registros civiles de nacimiento de los señores WILLIAM JOSE NOGUERA AUSIQUE, JOSE DANIEL NOGUERA AUSIQUE, CARMEN ROCIO NOGUERA AUSIQUE, ERIKA VIVIANA NOGUERA BARAJAS, EDWIN GEOVANY NOGUERA BARAJAS, WUILMER FERNEI NOGUERA BARAJAS, YALEIDY AIDRE NOGUERA BARAJAS y LILIANA YURLEY NOGUERA BARAJAS. Ténganse en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

SEPTIMO: TÉNGASE por acreditado el fallecimiento del demandado LAUREANO NOGUERA PARRAGA, conforme a la documental aportada por los intervinientes.

OCTAVO: A efecto de evitar una nulidad que pueda invalidar parte de lo actuado y teniendo en cuenta las documentales mencionadas en el numeral sexto del presente proveído, se ordena la vinculación como demandados, al presente proceso a los señores WILLIAM JOSE NOGUERA AUSIQUE, JOSE DANIEL NOGUERA AUSIQUE, CARMEN ROCIO NOGUERA AUSIQUE, ERIKA VIVIANA NOGUERA BARAJAS, EDWIN GEOVANY NOGUERA BARAJAS, WUILMER FERNEI NOGUERA BARAJAS, YALEIDY AIDRE NOGUERA BARAJAS y LILIANA YURLEY NOGUERA BARAJAS, en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del causante LAUREANO NOGUERA PARRAGA; así como los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LAUREANO NOGUERA PARRAGA.

ASUNTO		TENGASE POR CONTESTADA DEMANDA				
25754	31	03	002	2019	00	126
FECHA	DIA	Dieciocho (18)	MES	diciembre	AÑO	dos mil dieciocho (2018)

NOVENO: En garantía del derecho de defensa y contradicción de los demandados vinculados, mencionados en el numeral anterior, se ordena a la parte demandante notificarles el auto admisorio de la demanda y el presente proveído en las direcciones señaladas a folio 93.

DECIMO: De conformidad a lo normado en el artículo 108 del C.G.P., emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAUREANO NOGUERA PARRAGA, a efecto de que comparezcan al presente proceso a hacerse parte en su calidad de demandados. Publíquese en los diarios EL TIEMPO o en EL ESPECTADOR/ con sujeción a la norma en cita.

Notifíqueseles el auto admisorio de la demanda, así como el presente proveído, mediante el cual se ordena su vinculación al presente proceso.

DECIMO PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente la comunicación No: 201972313409621 de fecha 30/09/2019, remitida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

DECIMO SEGUNDO: AGRÉGUENSE al expediente las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, aportadas por la apoderada de la parte demandante. No se tiene en cuenta, como quiera que no se menciona a todas las personas que fungen como parte pasiva dentro del presente asunto, en consecuencia deberá efectuarse nuevamente su fijación, adicionando además, a los demandados vinculados señalados en el numeral octavo del presente auto.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 162 de hoy 18 de diciembre de 2019


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		TIENE EN CUENTA DIRECCIONES				
PROCESO		FUERO SINDICAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	054
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, las nuevas direcciones físicas de las organizaciones sindicales "SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA "SINTRAQUIM" - SUBDIRECTIVA DE TOCANCIPA" y "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. - SINTRAPROQUIPA", informadas por el apoderado judicial de la parte demandante a folio 341. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

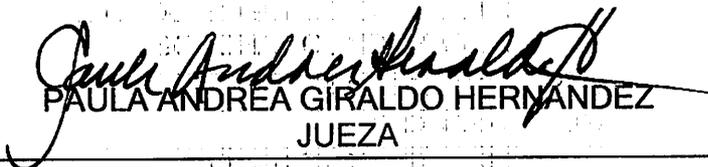
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 162 de hoy 18 de diciembre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

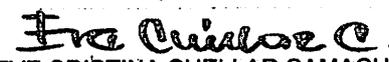
REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		REQUIERE PARTE DEMANDADA				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	160
FECHA	DÍA	Dieciséis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se ordena requerir a la parte demandada, a efecto que dentro del término de cinco (5) días, se sirvan acreditar el pago de las sumas pactadas en audiencia de conciliación celebrada ante este Despacho Judicial, el día veintinueve (29) de mayo de 2019, causadas a la fecha, so pena de iniciar acción ejecutiva en su contra. Comuníqueseles telegráficamente.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 162 de hoy 18 de diciembre de 2019  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA
